

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor juez que, en el expediente obra solicitud de emplazamiento de la parte demandada **Proserv Integral S.A.S**, presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Demandante:	Administradora de Fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A
Demandado	Proserv Integral S.A.S.
Radicación	63-001-41-05-001-2022-00181-00

**Armenia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho pasará a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente del presente proceso, se verificó que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo enviando respectivamente las comunicaciones de notificación personal (archivo PDF 30 del expediente digital) con anotación de la empresa de servicio de mensajería **«la notificación no pudo ser entregada debido a que la entidad no opera en esta dirección, quien brindó la información no suministró más datos»**.

Por lo anterior, el 17 de mayo de 2023 este estrado judicial requirió a la parte demandante con el fin de que se diera aplicación al inciso 5 del artículo 292 del C.G.P aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del

C.P.T.S.S, el cual a la letra señala:

«(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)»

Sin embargo, el 23 de mayo de los corrientes la parte demandante inconforme con el requerimiento efectuado elevó nuevamente solicitud de emplazamiento, pues expresa que, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada no autoriza la notificación por correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por advertir que, según el obra en el certificado de existencia y representación legal, la aquí ejecutada no autoriza las notificaciones por correo electrónico con base al artículo 67 del C.P.A.C.A, el cual a la letra señala:

«(...) ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...)»

Sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha prohibición es propia del procedimiento administrativo, pues si se toma en

conjunto con el artículo 66 *ibidem*, se obtendrá que tal prohibición solo aplica para la notificación de actos administrativos de carácter particular y concreto.

Aunado a ello, la legislación laboral tiene sus propias normas aplicables a cada caso de las cuales las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto que libro mandamiento de pago.

Tal es el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso.

Así las cosas, la notificación por emplazamiento, es excepcionalísima, pues realmente para que ella proceda la parte demandante no debe conocer el paradero del demandado, ya que de lo contrario se está engañando al juez y faltando a los mínimos deberes procesales. **(CSJ SC, sentencia del 29 de febrero de 2012, radicación 2010-00904-00)**

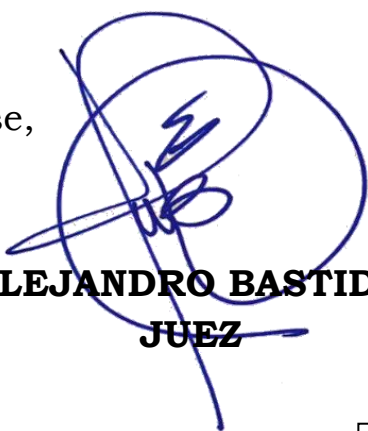
Pero la ignorancia del domicilio no puede ser supina; es decir, de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe; es decir, es lo mismo que el engaño. **(CSJ SC, Sentencia de octubre 23 de 1978, reiterada en la sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743).**

Con base a lo anterior y en procura de evitar posibles nulidades procesales y para garantizar los derechos de defensa y

contradicción de la parte demandada, se **ORDENARÁ** a la parte demandante para que acate lo dispuesto por este despacho en auto calendado el 17 de mayo de los corrientes y que, previo a solicitar emplazamiento de la aquí ejecutada agote la notificación al demandado de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, secretaria dará cuenta para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ


Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARÍA